

20



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

GPM/JRDL/497/2019

Ciudad de México a 3 de septiembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 292 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el 5 de septiembre de 2019, para su presentación en tribuna, y su publicación en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradecido por la atención, cordialmente.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00007374

FECHA 03/sep/19

HORA 16:45 hrs

REGISTRO Anodna



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

GPM/JRDL/496/2019

Ciudad de México a 3 de septiembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, NUMERAL 4 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Solicitándole sea inscrita en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, a celebrarse el 5 de septiembre de 2019, para su presentación en tribuna, y su publicación en la Gaceta del Congreso de la Ciudad de México.

Agradecido por la atención, cordialmente.

ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**



I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00007373

FECHA 03/sep/19

HORA 16:45 hrs

RECIBO Anadna

c.c.p. Coordinadora de Servicios Parlamentarios.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, NUMERAL 4 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO, I LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El que suscribe, diputado **José Luis Rodríguez Díaz de León**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad por lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXXIX, 12 fracción II, 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 79 fracción V, 82, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano deliberativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, NUMERAL 4 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**, al tenor de lo siguientes apartados:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

Actualmente los partidos políticos están impedidos para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda, así lo dispone la hipótesis normativa que se pretende modificar.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

La idea central de esta iniciativa es eliminar dicha restricción, toda vez que atenta contra el derecho de igualdad en la participación de los partidos como entidades de interés público en los procesos electorales, la Constitución no dispone dicha restricción y resulta anacrónico limitar la participación en un contexto de pluralidad.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología, mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter procedimental, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

La restricción para que los partidos políticos con nuevo registro estén impedidos para participar en su primera elección coaligados, en frentes o fusionados, carece de un fin práctico en la actualidad, las reformas en materia electoral que han sido implementadas en los últimos años, trastocaron en este rubro un derecho que la Constitución Federal no restringe, y que si bien se deja al arbitrio del legislador establecer los parámetros de participación de los partidos políticos, su implementación como ha sucedido hasta la fecha, hoy pudiera ser obsoleta, en virtud de que el derecho de participación política de los partidos políticos con esta norma desvirtúa la igualdad entre estos entes de interés público.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

El pluralismo constituye la piedra de toque de las sociedades modernas en la participación política, un estado democrático de derecho además de tutelar los derechos fundamentales, promueve la participación en el escenario público de las más divergentes expresiones políticas, entendidas estas como la diversidad de expresiones en los asuntos que se insertan en el debate público.

Los partidos políticos constituyen uno de los espacios en que se organiza este pluralismo, no el único, ya que desde la sociedad organizada, encontramos un sin número de expresiones que alimentan la discusión pública en beneficio de la colectividad.

La participación política tiene como esencia la igualdad de quienes concurren a los espacios deliberativos, no se puede entender la participación con sesgos que la propia constitución no prevé.

En razón de lo anterior el legislador está obligado a respetar y tiene prohibido constitucionalmente afectar el contenido esencial de los derechos. Dicho contenido esencial se constituye en la barrera constitucional insuperable e infranqueable en la tarea de establecer posibles limitaciones de los derechos, constituye un límite al poder de limitar los derechos, constituyendo la dimensión constitucional del derecho proveniente de la tradición jurídica que se debe preservar.

La garantía del contenido esencial de los derechos constituye el máximo límite porque restringe la posibilidad de limitar, señala un límite más allá del cual no es posible la actividad restrictiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, posición que apoya y fortalece el carácter directamente normativo de los derechos



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

fundamentales. El legislador debe respetar la naturaleza jurídica de cada derecho que preexiste al momento legislativo y a los intereses jurídicamente protegidos. Así el núcleo objetivo intrínseco de cada derecho constituye una entidad previa a la regulación legislativa.

Por tanto, no le corresponde al legislador determinar dicho contenido esencial, sólo puede explicitarlo o desarrollarlo, ya que éste es el principal sujeto pasivo de la obligación de respeto al contenido esencial determinado.

El legislador dispone de cierta posibilidad de limitar-restringir y regular el ejercicio de un derecho, en los casos que la Carta Fundamental autoriza, pero ella no puede nunca afectar el contenido del derecho constitucionalmente protegido; de forma tal que la posibilidad de restringir el ejercicio de un derecho termina donde comienza la protección constitucional del mismo. De este modo, sólo operando como normativa que enriquece, potencializa y garantiza mejor los derechos, vale decir, aplicando el principio de progresividad e irreversibilidad en materia de derechos se hace permisible la intervención del legislador, es decir sólo para el desarrollo o regulación del ejercicio de un derecho, más no así su restricción o limitación, fuera, en este último caso posible, únicamente en estados de emergencia que pongan en riesgo la seguridad nacional, el orden, la moral o la salud pública.

La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC N° 6/86, sienta la interpretación de lo que debe entenderse por "Ley", conforme al art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendiéndola como norma jurídica de carácter general ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos, y elaborada según el procedimiento de las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

La Corte admite que las restricciones a los Derechos Humanos son posibles, no obstante lo cual no pueden estas ser arbitrarias, y deben estar debidamente motivadas y justificadas las razones de interés general o bien común, que imponen la necesidad ineludible de restringir los Derechos Fundamentales, estableciendo además, que se deben buscar los procedimientos idóneos de manera tal que pese a la restricción, se afecte de la menor manera posible el derecho afectado, buscando las opciones menos perjudiciales para el mismo, mediante una ponderación que tenga en cuenta la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, en el sentido que no se compromete el núcleo duro del derecho o su contenido esencial. Así, “dentro de sus márgenes los derechos son susceptibles de limitaciones mientras que en su núcleo estos permanecen estables”.

Es importante referir que diversos partidos políticos, han trascendido a dicha restricción, en su primera participación en procesos electorales, los resultados demuestran que la capacidad de organización para obtener el registro y ser una opción política para la ciudadanía, hecha por tierra el argumento de la participación sin integrar algún tipo de asociación en la primera elección en que incursionen.

PORCENTAJE DE VOTACIÓN PARTIDOS POLITICOS EN SU PRIMERA ELECCIÓN		
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	FECHA DE ELECCIÓN	PORCENTAJE OBTENIDO EN LA ELECCIÓN
MORENA	2015	8.37%
PRD	1991	7.91%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2012	6.09%

Fuente: Elaboración propia, con datos del Instituto Nacional Electoral.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Lo anterior, demuestra que la norma sujeta a reforma y que imposibilita la conformación de coaliciones, frentes o fusionarse en la primera elección después de obtenido el registro, es inoperante, de ahí la propuesta par su modificación.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La protección de los derechos humanos en México se encuentra reconocida en la Constitución Política, en algunas leyes que de ella emanan y en tratados internacionales que hayan sido firmados por el poder ejecutivo y ratificados por el Senado de la República.¹

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial se comenzaron a elaborar tratados internacionales cuyo propósito ha sido la protección de los derechos humanos, uno de los más importantes es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, también conocido como el “Pacto de San José” entro en vigor el 18 de julio de 1978.

En México, la *Convención* fue adoptada el 24 de marzo de 1981. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011,² estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la *Convención Americana*, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

¹ <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 293/2011. Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

No obstante, las restricciones a los derechos humanos, contenidas expresamente en la Constitución Federal, prevalecen sobre la norma convencional.³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al consagrar derechos importantes como la igualdad ante la ley, la protección judicial y derechos políticos, entre otros.

Asimismo establece las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.⁴

Con relación a la protección de derechos políticos de conformidad con lo establecido en la artículo 23 de la CADH, todos los ciudadanos deben gozar de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así mismo la ley de cada Estado puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades ya mencionadas, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. Pleno, Décima época, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), abril de 2014.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 1.1.



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

De igual forma el artículo 29 refiere que ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y en su caso excluir o limitar el efecto que puedan producir la declaración americana de derechos y deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Esto en cuanto a los derechos que se ejercen individualmente, no así a los que se tutelan en beneficio de los entes de interés público que agrupan a individuos, el caso *Castañeda Gutman vs. México* sentó un precedente importante en favor del ejercicio de derechos que sólo se podrían ejercer a través de los partidos políticos, sin embargo estamos en presencia de un asunto totalmente distinto que tiene que ver con la igualdad en la participación de procesos electorales en forma de coalición, frente u otra figura asociativa.

El artículo 41 de la Constitución General de la República dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



I LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Determina que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de igual forma establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Constitución General deja al arbitrio de la legislación secundaria las formas específicas de intervención de los Partidos Políticos, en nuestro concepto, no deberían ser entendidas como el establecimiento de restricciones que el texto fundamental no dispone, sino más bien referidas a las reglas para el ejercicio de los derechos tutelados de la forma más amplia posible.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, NUMERAL 4, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Disposición vigente	Disposición normativa propuesta
Artículo 85. ...	Artículo 85. ...
4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección	4. Los partidos de nuevo registro podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de decreto por el cual se Reforma la Ley General de Partidos Políticos para quedar como sigue:

Artículo 85.

...

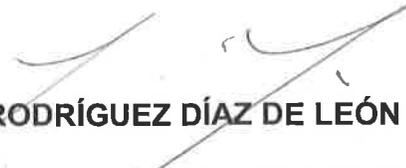
4. Los partidos de nuevo registro podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese para su análisis y discusión al Senado de la República.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE


JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA